



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/312/2017

Guadalajara, Jalisco, a 22 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 064/2017, Y ACUMULADOS  
067/2017 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.

Resolución

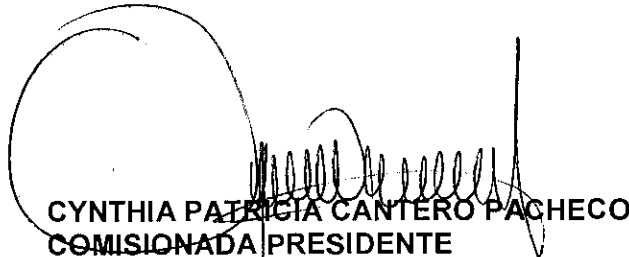
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

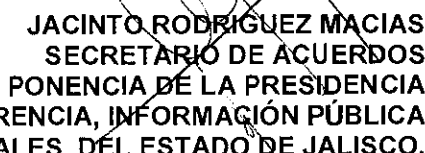
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**064/2017, 067, 070,  
073 y 076/2017.**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**12 de enero de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

La respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregé que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

**RESOLUCIÓN****FUNDADO.**

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE a la Encargada de la Hacienda Municipal, por conducto de la Unidad de Transparencia, entregue la información solicitada o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 064/2017, Y ACUMULADOS 067/2017  
070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **064/2017**, y acumulados **067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis, 18 dieciocho y 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó 05 cinco solicitudes de información respectivamente, a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas todas al sujeto obligado, las cuales recibieron los folios 04320616, 04320916, 04325816, 04380716 y 04381016, donde requirió la siguiente información:

Primer solicitud 04320616:

Se me informe a la brevedad posible todos los gastos que se han erogado a favor de Armando Núñez Ramos, así como sus hijos y su familia con recursos del ayuntamiento.

Segunda solicitud 04320916:

Se me escaneen las facturas del 1 al 15 de febrero del año 2016 de cualquier gasto hecho por la Tesorería Municipal.

Tercera solicitud 04325816:

Se me adjunte las pólizas de cheques del día 16 de septiembre del año 2016 hasta el día 31 del mismo mes y año así como par que fue cada gasto.

Cuarta solicitud 04380716:

Se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos, médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2016.

Quinta solicitud 04381016:

Se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses Agosto, Septiembre, Octubre del 2016.

2.- En fecha 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por correo electrónico a la dirección oficial [solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx) recurso de revisión, por cada solicitud de información, mismos que versaron sobre lo siguiente:

Primer recurso 04320616:

...la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Segundo recurso 04320916:

...no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



Tercero recurso 04325816:

...la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Cuarto recurso 04380716:

...no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Quinto recurso 04381016:

...no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

**3.-** Mediante acuerdos todos de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar** los 05 cinco recursos de revisión asignado bajo los números de expediente **064/2017, 067/2017, 070/2017, 073/2017 y 076/2017** en contra del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, lo anterior en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con fecha del mismo día, mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, así mismo **se admitieron** los recursos de revisión toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordena que los expedientes número **0067/2017, 070/2017, 073/2017 y 076/2017** se acumulen al expediente **0064/2017**.

**5.-** En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifestaran al respecto, teniendo que en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/040/2017 el día 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, oficio número 414/2017 signado por CC. Francisco Javier Buenrostro y Rosalía Bustos Moncayo, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente, oficio mediante el cual, rindieron informe de Ley correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 45 copias simples para sustentar sus manifestaciones, informe que en su parte medular señala:

“...

Tercero.- Que este Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete y que si este Recurso de Revisión 64/2017 y acumulados 067/2017, 070/2017, 073/2017 y 076/2017, recayera en incumplimiento por la falta de entrega de la información se tome a bien y en defensa de los mismos las evidencias presentadas.

...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue legalmente notificado a su correo electrónico el día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente con fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución a los 05 cinco recursos de revisión que nos ocupan, fueron notificados todos el mismo día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, siendo el caso que el recurrente disponía de 15 quince días hábiles para interponer su medio de defensa, habiéndolo hecho al día siguiente de haber sido notificado de la respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II bajo los supuestos de que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copias simples de 05 cinco impresión de pantalla que corresponden al paso del sistema infomex en el que hace constar la imposibilidad de presentar el recurso de revisión por este medio.

b).- Copia simple de los acuses de recepción de las 05 cinco solicitudes de información, presentadas con fechas 16 dieciséis, 18 dieciocho y 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas todas al sujeto obligado, las cuales recibieron los folios 04320616, 04320916, 04325816, 04380716 y 04381016.

c).-Copia simple de 05 cinco oficios, suscritos todos ellos por la Titular de la Unidad de Transparencia fechados el 11 de enero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de los cuales emitió respuesta a las 05 cinco solicitudes.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 44 cuarenta y cuatro copias simples que contiene los documentos que integran los procedimientos de acceso a la información de las 05 solicitudes de información que nos ocupan, incluyendo los oficios de gestiones internas realizados por la Unidad de Transparencia para recabar la información solicitada.

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, tanto por el **recurrente** como **por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **por una parte fundado y por la otra infundado** de acuerdo a los siguientes argumentos:

En lo que respecta a la primera solicitud 04320616: *Se me informe a la brevedad posible todos los gastos que se han erogado a favor de Armando Núñez Ramos, así como sus hijos y su familia con recursos del ayuntamiento.*

Por parte del sujeto obligado, la respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el recurrente manifestó en su recurso de revisión la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Ahora bien, en actos positivos se tiene que la Encargada de la Hacienda Municipal, ante los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia emitió respuesta manifestando que se han erogado dos pagos a favor de las personas mencionadas en la solicitud.

Dicha respuesta le fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleva a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, la respuesta emitida por la Encargada de la Hacienda Municipal, y notificada al recurrente con fechas posteriores a la presentación de su recurso de revisión, **no atiende de manera puntual lo peticionado**, dado que el solicitante, al haberse referido a la palabra "todos" el diccionario de la lengua española lo define como: *"cosa íntegra o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes sin que falte ninguna."*

RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



Luego entonces, el área competente debió proporcionar información concreta, relativa a dichos pagos, tales como montos, conceptos y justificaciones y no así haberse limitado a señalar que se han realizado dos pagos, sin proporcionar mayor información al respecto.

En este sentido, es menester destacar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligado y toda su estructura orgánica debe atender los principios rectores en la interpretación y aplicación establecidos en el artículo 5] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, específicamente el numeral 2 el cual señala que en las solicitudes de información que se reciban debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados:

Artículo 5.º Ley - Principios

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En consecuencia, se estima procedente REQUERIR por la información.

En lo que respecta a la segunda solicitud 04320916: "*Se me escaneen las facturas del 1 al 15 de febrero del año 2016 de cualquier gasto hecho por la Tesorería Municipal.*"

Por parte del sujeto obligado, la respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el recurrente manifestó en su recurso de revisión la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Ahora bien, en actos positivos se tiene que la Encargada de la Hacienda Municipal, ante los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través del oficio H.M. No. 016/2017/2015-2018: "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB".

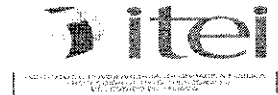
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleva a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, en el que se advierte que notificó respuesta al recurrente respecto del oficio H.M. No. 016/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, en la que al parecer remitió una USB con la información solicitada a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, no se hace constar si la Unidad de Transparencia recibió en efecto dicha USB, dado que en el informe de Ley que presentó, no se observa pronunciamiento alguno al respecto, como se puede apreciar en algunos apartados de dicho informe, que se citan a la letra y que se refieren a la solicitud de



**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



información que nos ocupa:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 02 de enero del 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/005/2017 de fecha 02 de enero de 2017, solicité a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, información que tienen a su cargo, al no emitir contestación se envía oficio de exhorto UT/077/2017 de fecha 05 de enero de 2017 siendo responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir contestación, enviado respuesta al solicitante bajo oficio UT/141/2017 e informando que se levantará el acta correspondiente. Se informa que la respuesta a la solicitud arriba mencionada se entrega bajo oficio H.M. No. 016/2017/2015-2018 de fecha de recepción 13 de enero de 2017 "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB". (Sic). Adjunto copia simple del oficio.

...  
Cuarto.- Finalmente es preciso señalar que el C. Francisco Javier Buenrostro Acosta en su carácter de Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI, y la C. Rosalía Bustos Moncayo en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 064/2017 y Acumulados 067/2017, 070/2017, 073/2017 y 076/2017, recayera en cumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, es responsable de dar respuesta a lo solicitado en dicho proceso de información, siendo omisa en su respuesta y/o no presentar respuesta en tiempo y no esta Unidad de Transparencia como lo hace saber el solicitante al interponer este Recurso que nos atañe; y que en aras de subsanar y resarcir el daño, envía bajo correo electrónico del solicitante la respuesta en alcance y cumplimiento al presente recurso de revisión.

Por lo tanto, si la Encargada de la Hacienda Municipal remitió a la Unidad de Transparencia la USB a que se alude en su oficio de respuesta, la Unidad de Transparencia a su vez debió remitir una parte o en caso la totalidad de la información al correo electrónico del solicitante, hasta donde permitiera la capacidad de almacenamiento del archivo adjunto al referido correo, debiendo haberse puesto a disposición el resto de la información en físico en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sin embargo, como se puede apreciar en párrafos anteriores, no se tiene evidencia de la referida USB.

Razón por lo cual se estima procedente requerir para efectos de que se emita respuesta en la que se remita parte de la información solicitada a través del correo electrónico del solicitante hasta donde permita el sistema electrónico y el resto se ponga a disposición para su consulta o reproducción.

En relación a la tercera solicitud 04325816: *"Se me adjunte las pólizas de cheques del día 16 de septiembre del año 2016 hasta el día 31 del mismo mes y año así como par que fue cada gasto."*

Por parte del sujeto obligado, la respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el recurrente manifestó en su recurso de revisión la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Ahora bien, en actos positivos se tiene que la Encargada de la Hacienda Municipal, ante los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través del oficio H.M. No. 112/2017/2015-2018: "A este respecto me permito informarle que dicha información se encuentra en formato de en memoria USB".

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleva a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, en el que se advierte que notificó respuesta al recurrente respecto del oficio H.M. No. 112/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, en la que hace alusión que la información solicitada se encuentra en formato de memoria USB, no se tiene certeza si dicha memoria fue remitida a la Unidad de Transparencia junto con el oficio de respuesta o no fue así y en todo caso en qué condiciones se puso a disposición dicha USB al solicitante.

Es así, porque, no se hace constar si la Unidad de Transparencia recibió en efecto dicha USB, dado que en el informe de Ley que presentó, no se observa pronunciamiento alguno al respecto, como se puede apreciar en algunos apartados de dicho informe, que se citan a la letra y que se refieren a la solicitud de información que nos ocupa:

...Haciendo la aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia, que dicho oficio fue recepcionado el 25 de enero de 2017, emitiendo contestación bajo oficio H.M. No. 112/2017/2015-2018 de fecha de recepción 26 de enero de 2017, siendo de la siguiente manera: "A este respecto me permito informar que la información se encuentra en formato de memoria USB".

Cuarto.- Finalmente es preciso señalar que el C. Francisco Javier Buenrostro Acosta en su carácter de Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI, y la C. Rosalía Bustos Moncayo en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 064/2017 y Acumulados 067/2017, 070/2017, 073/2017 y 076/2017, recayera en cumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, es responsable de dar respuesta a lo solicitado en dicho proceso de información, siendo omisa en su respuesta y/o no presentar respuesta en tiempo y no esta Unidad de Transparencia como lo hace saber el solicitante al interponer este Recurso que nos atañe; y que en aras de subsanar y resarcir el daño, envía bajo correo electrónico del solicitante la respuesta en alcance y cumplimiento al presente recurso de revisión.

Por lo tanto, si la Encargada de la Hacienda Municipal remitió a la Unidad de Transparencia la USB a que se alude en su oficio de respuesta, la Unidad de Transparencia a su vez debió remitir una parte o en su caso la totalidad de la información al correo electrónico del solicitante, hasta donde permitiera la capacidad de almacenamiento del archivo adjunto al referido correo, debiendo haberse puesto a disposición el resto de la información en físico en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sin embargo, como se puede apreciar en párrafos anteriores, no se tiene evidencia de la referida USB.

Razón por lo cual se estima procedente requerir para efectos de que se emita respuesta en la que se remita parte de la información solicitada a través del correo electrónico del solicitante hasta donde permita el sistema electrónico y el resto se ponga a disposición para su consulta o reproducción.

En relación a la cuarta solicitud 04380716: "*Se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos, médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2016.*"

Por parte del sujeto obligado, la respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el recurrente manifestó en su recurso de revisión la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta

RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Ahora bien, en actos positivos se tiene que la Encargada de la Hacienda Municipal, ante los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través del oficio H.M. No. 022/2017/2015-2018: "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB".

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleve a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, en el que se advierte que notificó respuesta al recurrente respecto del oficio H.M. No. 022/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, en la que al parecer remitió una USB con la información solicitada a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, no se hace constar si la Unidad de Transparencia recibió en efecto dicha USB, dado que en el informe de Ley que presentó, no se observa pronunciamiento alguno al respecto, como se puede apreciar en algunos apartados de dicho informe, que se citan a la letra y que se refieren a la solicitud de información que nos ocupa:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 02 de enero del 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/016/2017 de fecha 02 de enero de 2017, solicité a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, información que tienen a su cargo, al no emitir contestación se envía oficio de exhorto UT/396/2017 de fecha 05 de enero de 2017 siendo responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir contestación, enviado respuesta al solicitante bajo oficio UT/148/2017 e informando que se levantará el acta correspondiente. Se informa que la respuesta a la solicitud arriba mencionada se entrega bajo oficio H.M. No. 022/2017/2015-2018 de fecha de recepción 18 de enero de 2017 "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB". (Sic). Adjunto copia simple del oficio y se envió bajo correo electrónico de notificaciones del solicitante la respuesta el 2017-01-24 14:49.

Por lo tanto, si la Encargada de la Hacienda Municipal remitió a la Unidad de Transparencia la USB a que se alude en su oficio de respuesta, la Unidad de Transparencia a su vez debió remitir una parte o en caso la totalidad de la información al correo electrónico del solicitante, hasta donde permitiera la capacidad de almacenamiento del archivo adjunto al referido correo, debiendo haberse puesto a disposición el resto de la información en físico en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sin embargo, como se puede apreciar en párrafos anteriores, no se tiene evidencia de la referida USB.

Razón por lo cual se estima procedente requerir para efectos de que se emita respuesta en la que se remita parte de la información solicitada a través del correo electrónico del solicitante hasta donde permita el sistema electrónico y el resto se ponga a disposición para su consulta o reproducción.

En relación a la quinta solicitud 04381016: "Se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses Agosto, Septiembre, Octubre del 2016."

Por parte del sujeto obligado, la respuesta inicial emitida por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido negativo por conducto de la Encargada de la Hacienda Municipal, debido a que dicha área no

RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el recurrente manifestó en su recurso de revisión la Unidad de Transparencia no dio contestación a su solicitud, argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta la que no soluciona mi derecho a la información pública, por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito.

Ahora bien, en actos positivos se tiene que la Encargada de la Hacienda Municipal, ante los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través del oficio H.M. No. 083/2017/2015-2018: "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB".

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleve a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Por otro lado, en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, en el que se advierte que notificó respuesta al recurrente respecto del oficio H.M. No. 083/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, en la que al parecer remitió una USB con la información solicitada a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, no se hace constar si la Unidad de Transparencia recibió en efecto dicha USB, dado que en el informe de Ley que presentó, no se observa pronunciamiento alguno al respecto, como se puede apreciar en algunos apartados de dicho informe, que se citan a la letra y que se refieren a la solicitud de información que nos ocupa:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 02 de enero del 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/019/2017 de fecha 02 de enero de 2017, solicité a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, información que tienen a su cargo, al no emitir contestación se envía oficio de exhorto UT/090/2017 de fecha 05 de enero de 2017 siendo responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir contestación, enviado respuesta al solicitante bajo oficio UT/151/2017 e informando que se levantará el acta correspondiente. Se informa que la respuesta a la solicitud arriba mencionada se entrega bajo oficio H.M. No. 083/2017/2015-2018 de fecha de recepción 24 de enero de 2017 "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB". (Sic). Adjunto copia simple del oficio y se envió bajo correo electrónico de notificaciones del solicitante la respuesta el 2017-01-24 15:41.

Por lo tanto, si la Encargada de la Hacienda Municipal remitió a la Unidad de Transparencia la USB a que se alude en su oficio de respuesta, la Unidad de Transparencia a su vez debió remitir una parte o en caso la totalidad de la información al correo electrónico del solicitante, hasta donde permitiera la capacidad de almacenamiento del archivo adjunto al referido correo, debiendo haberse puesto a disposición el resto de la información en físico en las oficinas de la Unidad de Transparencia, sin embargo, como se puede apreciar en párrafos anteriores, no se tiene evidencia de la referida USB.

Razón por lo cual se estima procedente requerir para efectos de que se emita respuesta en la que se remita parte de la información solicitada a través del correo electrónico del solicitante hasta donde permita el sistema electrónico y el resto se ponga a disposición para su consulta o reproducción

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



Con base a lo antes expuesto, se tiene que el presente recurso de revisión y sus acumulados es fundado dado que las respuestas emitidas por el sujeto obligado en actos positivos, fueron por una parte incompletas y por la otra, no se acredita que se haya remitido parte de la información por medios electrónicos de la que fue resguardada en memoria USB.

Ahora bien, en relación a lo que manifestó el recurrente, en el sentido de que sancione al sujeto obligado como corresponda por no haberle entregado la información solicitada, es menester puntualizar que el presente recurso de revisión tiene por objeto garantizar al recurrente la entrega de la información solicitada o en su caso la debida motivación, fundamentación y justificación de su inexistencia, por lo que las medidas de apremio podrán imponerse al sujeto obligado, si incumple con lo ordenado en la presente resolución definitiva, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE a la Encargada de la Hacienda Municipal**, por conducto de la **Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución**, emita y notifique nueva respuesta respecto de las 05 cinco solicitudes, debiendo entregar la información solicitada o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia.

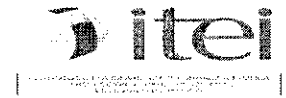
Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**RECURSO DE REVISIÓN 064/2017 Y ACUMULADOS  
067/2017, 070/2017, 073/2017 Y 076/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

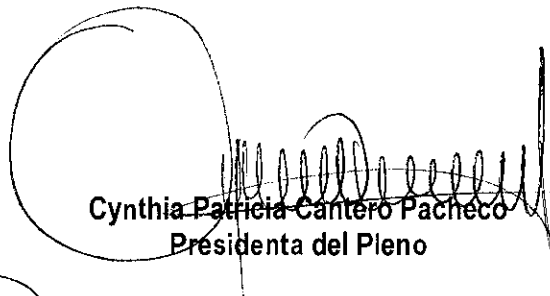


**SEGUNDO.-** Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

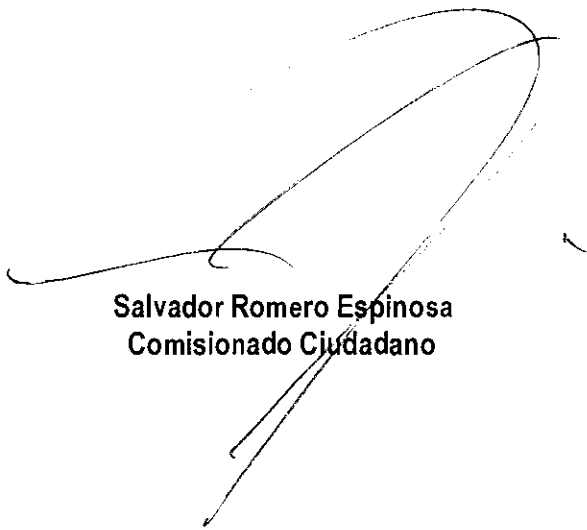
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE a la Encargada de la Hacienda Municipal** por conducto de la **Unidad de Transparencia** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto de las 05 cinco solicitudes, entregando la información solicitada o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 días posteriores al término del plazo antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo